

Medellín, 27 de abril de 2023

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO** (reparto)

**REFERENCIA:** Acción de Tutela: Art 86- Constitución Política de 1991 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

**Laura Vanessa Bedoya Benítez**, mayor de edad, residente en esta ciudad e identificado con CC. 1037590425 de Envigado - Antioquia, respetuosamente dirijo ante ustedes **acción de tutela**, para conseguir la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, y acceso a cargos públicos por méritos obtenidos, los cuales han sido vulnerados por **La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**

## **HECHOS**

**PRIMERO.** Soy docente vinculada y con derechos de carrera, adscrito a la secretaria de Educación de Bello, con título profesional de Licenciatura en Humanidades, Lengua Castellana e Idioma Extranjero (Inglés), especialización en Administración de la Informática Educativa, maestría en Administración de la Informática Educativa, doctorado en Educación y experiencia profesional de más de 7 años, como docente de aula en la mencionada secretaria de Educación.

**SEGUNDO.** Realicé y formalicé inscripción el día 24 de junio de 2022 a través de la plataforma SIMO, al Concurso de méritos denominado: **Procesos de Selección No. 2150 a**

**2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes**, para el cargo de Directivo docente (rector rural) en el Departamento de Antioquia, para lo cual cargué los siguientes documentos: Documento de identidad, título profesional y de posgrados, **Certificado de experiencia laboral expedido por Secretaría de Educación de Bello (SEDUCA) a través de la plataforma Humano en línea** y hoja de vida diligenciada en formato Único de la función Pública, tal como se puede evidenciar en la **Constancia de inscripción** de SIMO. Esto evidencia que realice los procedimientos indicados, en los tiempos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya fecha límite era el 24 de junio de 2022.

**TERCERO.** Conforme a lo estipulado en la **resolución 3842 de 2022 emitida por el Ministerio de Educación nacional**, cumplo con el requisito mínimo para ser directivo docente coordinador, como se demuestra claramente en el requisito de título profesional que me fue validado en el proceso de verificación de requisitos mínimos, y en el contenido de la certificación de experiencia Expedida por SEDUCA a través del sistema Humano en Línea, en la cual se evidencian 7 años de servicio como docente de aula en el sector público.

**CUARTO:** Descargué el documento, que certifica la experiencia laboral que me hace idóneo para el cargo de rector y que subí a la plataforma SIMO el 8 de junio de 2022, del aplicativo Humano en línea, definido por el ministerio de educación Nacional como “el Sistema Integrado de Recursos Humanos que cubre los alcances de definición de la planta personal, continuando con la selección e inducción del personal, la administración de la carrera administrativa y el escalafón docente, el desarrollo de procesos de capacitación y bienestar, la administración de las hojas de vida, finalizando con la generación y liquidación de la nómina para los funcionarios docentes y administrativos de la Secretaría de Educación”

**QUINTO:** La certificación expedida por humano en línea y subida al Simo para evidenciar mi experiencia laboral, cumple a cabalidad con los cuatro criterios fundamentales que plantea **de forma explícita y literal** en el **numeral 4.1.2.2** el anexo **técnico expedido en mayo de**

**2022 por la CNSC para la convocatoria:** *“Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:*

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide* b) *Cargos desempeñados* C) *Funciones, salvo que la ley las establezca,* d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año) y deben ser **expedidas** por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.*

<b><i>DATOS EXIGIDOS EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA</i></b>	<b><i>DATOS DE LA CERTIFICACIÓN QUE APORTÉ AL SIMO</i></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Nombre o razón social de la entidad que la expide.</i></li> </ul>	<p><i>Secretaría de Educación de Bello.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos.</i></li> </ul>	<p><b><i>Docente de Aula</i></b>, puesto que si hubiese ocupado otro cargo diferente al de docente en la misma certificación especificarían en que cargos distintos a la docencia me habría desempeñado y en que periodos de tiempo lo habría hecho; sin embargo, la certificación solo plantea mi desempeño como docente y no existe cambio alguno;</p> <p><b><i>-Fecha de ingreso e inicio de labores (30/07/2015) hasta el momento de la expedición del documento, es decir 08/06/2022; e incluso totaliza mi experiencia como docente en esta entidad, en 6 años, 10 meses, y 6 días.</i></b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</i></li> </ul>	<p><i>La Ley establece las funciones y competencias para docentes y directivos docentes: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto - Ley 1278 de 2002., y además en la resolución 3842 de 2022 el Ministerio de Educación Nacional, establece el</i></p>

	manual de funciones y competencias para docentes y directivos docentes; las cuales no requieren ser detalladas en la certificación laboral
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO:** Superé las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, con puntajes de **71.94** y **71.92**, respectivamente, como se evidencia en los resultados emitidos por la plataforma SIMO, lo cual me habilitó para pasar a la siguiente etapa del proceso de selección, según lo establecido por la Comisión Nacional del servicio Civil en el **ACUERDO N° 224 del 5 de mayo del 2022**. Además, se constata que por la ponderación de dichos puntajes (**50.28**) estaba ubicada en el **puesto 33** del listado de aspirantes que hasta ese momento continuamos en el concurso.

**SEPTIMO.** En la etapa de “Verificación de Requisitos mínimos (VRM) publicados el día 29 de marzo de 2023, se declaró **no valida** por parte de la **CNSC y La Universidad Libre**, la certificación que adjunté al Simo y que fue Expedida por el *Sistema Humano en Línea* de la Secretaría de educación Municipal de Bello (SEDUCA), la cual acredita mi experiencia laboral (de 6 años como docente de aula, vinculado de forma ininterrumpida a dicha Entidad pública), y me habilita para acceder al cargo de directivo docente (coordinadora), según los términos de la ley y la misma convocatoria de la CNSC. Dicho carácter de no valida, se justificó (de forma subjetiva) en el hecho de que la certificación adjuntada a SIMO para demostrar mi experiencia laboral, **no tiene la firma del funcionario que la expidió y aprobó.**

De lo anterior se siguió que fui excluida e inadmitida por parte de la CNSC y La Universidad Libre, para continuar el proceso de selección y tener la oportunidad de integrar la lista de elegibles para el cargo al cual me postulé, desconociendo de forma arbitraria, mi derecho para continuar en el proceso de selección, en condiciones de igualdad con los otros aspirantes admitidos, al haber aportado el certificado de experiencia con las características exigidas de manera explícita, en el mencionado anexo técnico de la convocatoria. Dicha exclusión e inadmisión fue producto de una interpretación subjetiva de la norma contenida en el

**numeral 4.1.2.2** del anexo **técnico de la Convocatoria**, donde no se exige la firma manuscrita de manera explícita para validar un certificado laboral emitido por entidad pública, lo cual si dejan muy claro, para certificaciones expedidas por personas naturales: : *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante”*

**OCTAVO:** Ante dicho resultado, el día **5 de abril de 2023**, interpose ante la Comisión Nacional del servicio Civil, y la Universidad libre y por medio de la plataforma SIMO, el recurso de reclamación respectivo dentro de los términos establecidos, radicado con el número **641156262**, en el cual exprese de forma escrita los argumentos, que de acuerdo a las reglas del anexo técnico de la convocatoria y a las normas jurídicas, demuestran la validez del certificado de experiencia en cuestión y solicité de manera explícita se admitiera el documento aportado, para validar el requisito mínimo de experiencia y en consecuencia, se modificara mi condición de inadmitida por la de admitida para continuar en el concurso.

**NOVENO.** El día 18 de abril de 2023, accedí a la respuesta dada a mi recurso de reclamación, por parte de la CNSC y La Universidad Libre a través del aplicativo SIMO, en la cual, a través de un documento que aparece incluso sin fecha específica en cuanto al día de su expedición, ya que solo aparece que corresponde al mes de Abril, ratifican la decisión de no validar mi certificado de experiencia debido a la ausencia de la firma del funcionario que lo expidió y se limitan a citar el mismo anexo técnico de la convocatoria en su numeral 4.1.2.2, donde precisamente se demuestra que la firma manuscrita no es requerida de forma explícita para el caso de una certificación emitida por entidad pública.

De lo anterior, y sin contestar de forma clara a ninguno de los argumentos de hecho y derecho, aportados en la reclamación y que sustentan la validez de la certificación laboral, la CNSC y la Universidad libre, se ratifican en la decisión de excluirme de forma definitiva del proceso de selección que avanza en la etapa de Valoración de antecedentes y

posteriormente conformación de listas de elegibles.

**DECIMO:** La Universidad Libre Colombia y la C.N.S.C. deben tener en cuenta los principios de eficacia, de imparcialidad, de publicidad, de transparencia, al debido proceso y a la contradicción, entre otros (Artículos 29, 209 de la C. P).

Estos documentos son necesarios para ejercer los derechos de reclamación y de contradicción, consagrados en el Decreto No.760 de 2005, artículos 4, 7 y 13.

**UNDECIMO:** Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El artículo 9º del Decreto 760 del 2005 dice:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó”.*

**DUODÉCIMO:** La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1º, 2º y 3º así:

*“Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.*

*Artículo 2º. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de*

*conformidad con la presente ley.*

**Artículo 3º. ...Principio de transparencia.** *Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley*  
(...)

**Principio de la calidad de la información.** *Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.*

**Principio de la divulgación proactiva de la información.** *El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros...”*

## **DERECHOS VULNERADOS.**

Con la acción y Omisión en la que están incurriendo las mencionadas entidades, considero están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, y acceso a cargos públicos, consagrados en los

artículos 13, 23, 25, 26, 29 y 40 (7) de la Constitución Política de Colombia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo esta acción en lo establecido en el artículo 85 de Constitución Política de Colombia, en concordancia con la jurisprudencia y las demás normas concordantes.

En virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:

Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo

debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de funda mentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

#### **SENTENCIA T-682/16-Corte Constitucional**

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

#### **Sentencia T-180/15**

#### **ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable**

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias

no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

### **SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

### **CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia**

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

### **Sentencia T-604/13**

### **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procendencia de la acción de tutela para la protección**

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de

méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le

incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

**Sentencia T-090/13**

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-**  
Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado

cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro - además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en

cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes.

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad

competente transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

**Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 6, aplicable a los procedimientos administrativos:**

*"Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares."*

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". **Sentencia C-341/14.** La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa

debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia. Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docente, al no admitir la experiencia laboral que tengo en la Institución Educativa La Gabriela por no tener una firma de un funcionario.

Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

“...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho”.

**Sentencia SL2689-2019 MP CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA:** “[...]”

*Considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin.*

## **LEY 1564 DE 2012**

### **Artículo 244**

*“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

### **Artículo 257**

Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

## **ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE FRENTE AL DERECHO AL TRABAJO.**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente, impostergable, que la amenaza de daño o perjuicio debe ser por “...el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad...”

Se trata de evitar un perjuicio irremediable por el grado de afectación a los derechos fundamentales y la afectación al mínimo vital, ya que económicamente me afecta.

La Constitución Política de Colombia de 1991, permite que la acción de tutela actúe de manera directa frente a los actos de los jueces administrativos, impidiendo que con su actuar errático violento y vulnere los derechos fundamentales de los particulares siendo la tutela un medio que garantiza los derechos fundamentales de quien a ella acude, buscando la garantía de sus derechos fundamentales, en mi caso, al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima, la buena fe e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población.

Hago uso del derecho de Tutela Transitoria como mecanismo idóneo para evitar los perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo haga nugatorio el fallo.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

### **PETICIONES**

Se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, confianza legítima e

igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población y demás derechos conexos, consagrados respectivamente en los artículos 25, 29 y ss de la Constitución Política de Colombia de 1991. Y en concordancia se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que:

1. Dé validez a todos los documentos solicitados y aportados por mí como parte de la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria al Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural.
2. Se revoque la decisión de inadmitirme para continuar en Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de \_\_\_\_\_ firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatorias de Directivos Docentes y Docentes y se admita mi experiencia laboral de más de 6 años, cómo docente de aula vinculado a la secretaría de Educación de Bello, ***el documento expedido a través de la plataforma oficial humano en línea y adjuntado a la plataforma SIMO*** el 8 de junio de 2022, ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico Colombiano en esta materia.
3. Se me permita continuar en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de coordinadora y formar la lista de elegibles para dicho cargo.

## **ANEXOS**

1. Cedula de Ciudadanía.
2. Captura de reporte de inscripción y cargue de documentos en SIMO.
3. Captura de pantalla validación de Título.
4. Certificación del Sistema Humano adjuntada al SIMO para validar experiencia y declarada no valida por la CNSC.
5. Justificación que da la CNSC para no admitir el certificado para validar la experiencia.
6. Certificación laboral del Sistema Humano vigente.
7. Criterio unificado “reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC...”

## **ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN**

Doctor

**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**

Comisionado presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Honorables Comisionados

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Respetado Operador de la Convocatoria

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 8 # 5 - 80 Bogotá D.C. Colombia

Teléfono: 601 382 10 00 / 018000180560

Notificaciones judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co /

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co / diego.fernandez@unilibre.edu.co

Doctora,

SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General de Convocatoria

Concurso de Directivos Docentes y Docentes.

## NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en:

Aplicativo SIMO.

Celular: 3046639955

Correo: [laurav1720@gmail.com](mailto:laurav1720@gmail.com)

Atentamente,



Laura Vanessa Bedoya Benítez

Cedula de Ciudadanía 1037590425 de Envigado.

Número celular: 3046639955